

Los Grupos Voluntarios Incorporados deberán tener una directiva que se encargará de mantener en funcionamiento adecuado del grupo, disciplina y todo lo relacionado a donaciones y velar por los activos del grupo y sus propiedades. En el caso de estos grupos la directiva será compuesta por elecciones dentro del grupo y las mismas deberán ser notificadas a la oficina de Zona a la que pertenezcan y/o a la oficina del Director Estatal con no menos de un (1) mes de anticipación. Los resultados de esta elección deberán ser entregados con sus minutas no más tarde de un (1) mes de celebrada. Esta se celebrará anualmente y con por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de la matrícula del grupo.

ARTICULO XVIII

Deberes y Responsabilidades

- 1) Reportarse al Director(a) Local o a su representante para asignaciones de tareas como voluntarios
- 2) Realizar sus tareas con la mayor responsabilidad y en coordinación con las Zonas y/o los municipios.
- 3) Seguir las instrucciones del Director(a) Local y sus oficiales, Director de Zona, Director de Respuesta y Operaciones y Coordinador de Búsqueda y Rescate.
- 4) Mantener buena conducta y solvencia moral
- 5) Velar por su seguridad, la de sus compañeros y de toda la ciudadanía en general.
- 6) Cumplir con las tareas que le asigne el Director(a) Local o cualquier otro oficial estatal de Manejo de Emergencias.
- 7) Mantener comunicación directa con la Jurisdicción ya sea por radio, teléfono, celular y con Control Estatal.

ARTÍCULO XIX

Activación de Voluntarios

- A. En casos de emergencia o desastre el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o el Director(a) Estatal, podrán ordenar la activación de voluntarios a nivel estatal. El Director(a) de Zona podrá activar a nivel de zona, cuando fuese necesario o con previa notificación al Director(a) Estatal.
- B. En casos de emergencia o desastre locales el Director(a) Estatal activará los voluntarios en los municipios afectados.

C. En casos de emergencia locales, el Alcalde o el Director(a) Municipal podrán ordenar la activación de los voluntarios a nivel municipal según su criterio y de acuerdo con la gravedad de la situación.

D. Para la activación de los voluntarios municipales se requerirá una estrecha comunicación y coordinación con la Oficina de Zona correspondiente, proveyendo a esta información sobre la clase de emergencia, el número de voluntarios activados con sus nombres y cualquier otra información que sea requerida por el Director(a) de Zona o de la Oficina Central. De haber alguna dificultad para comunicarse con la Oficina de Zona, se coordinará directamente con el Control de Comunicaciones de la Agencia Estatal.

E. Se considerará que los voluntarios que están activados durante el tiempo en que estos asistan a adiestramientos que hayan sido coordinados y previamente aprobados por la Agencia Estatal.

F. Los voluntarios que participen en actividades oficiales auspiciadas por la Agencia Estatal o en actividades oficiales municipales que hayan sido coordinadas con la Agencia Estatal, se consideran activados.

G. En caso de haber sido activados por circunstancias antes mencionadas, el Director(a) Local certificará mediante la Hoja de Asistencia de Personal Voluntario Activado, la hora de entrada (hora de activación) y de salida (hora de desactivación) y se referirá esta información a la Oficina de Zona con la mayor brevedad posible.

H. Seguro de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado - De ocurrir algún accidente durante una activación se deberá cumplimentar el informe de Accidentes del Trabajo correspondiente (Formulario FSE-373-Rev. Jun. 01) y radicarlos por conducto de la Oficina de Zona.

I. Para que un voluntario esté cubierto bajo la Póliza del Fondo del Seguro del Estado, deberá:

(1). Estar certificado y acreditado como miembro del Cuerpo de Voluntarios por la Oficina de Personal correspondiente.

(2). Su expediente deberá estar al día con todos los documentos requeridos en la Oficina de Personal correspondiente.

J. Todo voluntario afectado por un accidente durante una activación deberá recibir la más pronta y eficiente atención tomando en consideración que la Agencia Estatal tendrá cinco (5) días para radicar el formulario del Fondo del Seguro del Estado correspondiente, si el voluntario está cubierto por la Póliza del Fondo del Seguro del

Estado como indica el párrafo de este Artículo. Serán considerados como representantes del Gobierno y del Pueblo de Puerto Rico, toda agrupación de voluntarios que sea activada y movilizada oficialmente por el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fuera del territorio de Puerto Rico, según lo dispone el Plan Estatal de Manejo de Emergencias. Estos voluntarios gozarán de todas las garantías, beneficios e inmunidades que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO XX

Endosos para grupos privados de voluntarios

Toda corporación sin fines de lucro que solicite una carta de endoso de la Agencia Estatal deberá acompañar la misma de evidencia de que cada persona cumple con los requisitos establecidos para los voluntarios, información completa de los encargados del grupo, sus plazas, direcciones residenciales y laborales y a que se dedicará exactamente el grupo. Además, copia de la Resolución Corporativa donde indica como se distribuirán los activos (vehículos, maquinaria, equipo, etc.) de disolverse la corporación; copias fieles y exactas de los expedientes completos de los voluntarios y copias del o de los seguros que tienen para ejercer las funciones del grupo.

Mensualmente estos grupos deberán rendir informes a las Oficinas de Zona de las actividades realizadas donde se detallará fechas, horas de los incidentes atendidos y que personal lo atendió; serán fiscalizados y auditados por la Agencia Estatal.

La Junta de Directores de la Corporación o el funcionario designado deberán remitir a la AEMEAD un documento donde se comprometen a responder a los requerimientos a través de los Directores de Zona. Las cartas de endoso se renovaran anualmente.

ARTICULO XXI

Uso de Vehículos Privados como Vehículos de Emergencia

El uso de vehículos privados para atender situaciones de emergencia utilizando equipo de sirenas y biombos, es un asunto serio y de mucha responsabilidad. Para esto, es necesario cumplir con todos los procedimientos establecidos por las agencias que regulan los vehículos que brindan apoyo y respuesta:

- Comisión de Servicio Público
- Departamento de Transportación y Obras Públicas
- Departamento de Salud
- Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico
- Policía de Puerto Rico
- Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

Los pasos a seguir se detallan en el Manual de Aprobación y Uso de Sirenas y Luces Intermitentes en Vehículos Privados.

ARTICULO XXII

Seguros y Compensaciones

Cuando el Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, decreta un estado de emergencia o desastre y sean activados los Cuerpos de Voluntarios por el Director Estatal, los miembros de dicho cuerpo podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia al salario que determine el Secretario de Hacienda luego de estar activados por un periodo de cuarenta y ocho (48) horas o más. Esto no aplicará a aquellos voluntarios que sean empleados de cualquier entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Agencia Estatal podrá solicitar oficialmente al Gobernador(a) de Puerto Rico que dicte una resolución asignando los fondos de emergencia necesarios conforme a los establecidos en el Artículo 6 de la Ley 91 del 12 de junio de 1966.

El mecanismo para determinar cuales voluntarios cualificarán para dicha compensación será determinado por la Agencia Estatal.

A. La Agencia Estatal tendrá la responsabilidad de solicitar esta medida y no se aceptará solicitud o recomendación alguna de otra procedencia para la implantación de la misma.

B. La cubierta del Fondo del Seguro del Estado será de acuerdo a la clave 9430-353 del Manual de Clasificación de oficios e Industrias y de Tipos de Seguros, 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, que establece:

"Todo trabajo realizado por personal que sirva como voluntario en los diversos Gobiernos Municipales, Juntas, Comisiones, Instrumentaciones, Corporaciones Públicas y Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los cuales se consideran incluidos en el concepto de "Empleados Públicos". También se considerarán personal voluntario, los Asambleístas Municipales y los Jurados. Esta clasificación se aplicará en armonía con las disposiciones de la Ley #006 del 15 de febrero de 1996. Para estar cubierto, se considerará el salario mínimo federal vigente en el año de la póliza no menor de trescientos dólares (\$300.00) mensuales por voluntario, y una prima de cuarenta centavos (0.40) por cada cien dólares de nómina.

C. En casos en que el voluntario sea empleado de una entidad gubernamental estatal, podrá ausentarse de su trabajo regular en casos de emergencia o desastres declarada por la Agencia Estatal. Será responsabilidad de dicho voluntario presentar evidencia de haber sido activado por causa de la emergencia o el desastre declarado a su supervisor inmediato.

D. Todo empleado gubernamental que haya sido debidamente activado luego de declararse un estado de emergencia o desastre, no será sancionado por las horas que

emplee en dichas tareas, las cuales se considerarán como sus horas de trabajo regular.

E. En el caso de empleados públicos que trabajen en Agencias de Seguridad de igual desempeño o desempeño paralelo, entiéndase Cuerpos de Rescate, Bomberos, Emergencias Médicas y Policías; deberán inhibirse de pertenecer a organismos voluntarios por producirse conflicto de intereses en la ejecución de los mismos. Solo podrán hacerlo sin que interfiera con los deberes y responsabilidades de su trabajo y con una dispensa de su jefe o supervisor inmediato y del Director Estatal. Estarán excluidos los miembros del *Task Force* que ya tienen firmados acuerdos cooperativos

ARTÍCULO XXIII

Procedimientos para disciplinar a voluntarios o Sanciones Administrativas

A. Los voluntarios pueden cesar en sus cargos por renuncia o por separación. Cualquier acto de insubordinación o indisciplina, desobediencia o incumplimiento de instrucciones, conducta inmoral o delictiva puede ser causa para expulsión permanente del Cuerpo de Voluntarios. Se podrá suspender sumariamente al voluntario mientras se dilucidan los hechos. Algunos ejemplos de faltas graves son:

- 1) Ser acusado y convicto por cualquier violación del Código Penal de Puerto Rico, o a las leyes de los Estados Unidos. La Junta Disciplinaria tiene la facultad de suspender al voluntario mientras se dilucida el caso.
- 2) Actos de conducta inmoral, vulgar o impropia.
- 3) Actos de irresponsabilidad o de insubordinación contra Oficiales de la Ley y el Orden, Oficiales de Seguridad Pública o cualquier otro Oficial Estatal o Municipal con autoridad sobre las funciones del voluntario.
- 4) Violación intencional de este Reglamento o de cualquier norma operacional establecida por la Agencia Estatal, y/o O.M.M.E.
- 5) Despreocupación crasa por su seguridad, la de sus compañeros o de la ciudadanía.

B. Cualquier Oficial de Manejo de Emergencias Estatal, cualquier funcionario público o cualquier ciudadano privado que tenga conocimiento personal de alguna violación cometida por algún miembro del Cuerpo de Voluntarios de un municipio, podrá informar de la misma por escrito al Director(a) Municipal, al Director(a) de Zona correspondiente o al Director(a) Estatal. El querellante deberá estar dispuesto a sostener su querrela durante la investigación que realizará el Comité Evaluador de Voluntarios, constituido como Junta Disciplinaria, según lo establece este Reglamento. En el caso de querrelas a escala estatal, el Director de Zona junto al Coordinador de Búsqueda y Rescate y/o al Director de Respuesta y Operaciones realizarán la investigación correspondiente.

C. Luego de realizada la investigación la Junta Disciplinaria someterá un informe con la

recomendación de la acción a tomar al Director Ejecutivo. El voluntario será informado por escrito de la medida disciplinaria que se le aplicara o si fue exonerado.

D. Según los resultados de la investigación sobre la conducta del voluntario, se podrán aplicar las sanciones correspondientes, como por ejemplo:

- 1) Reprimenda (puede ser verbal o escrita)
- 2) Prohibición de participar en actividades especiales
- 3) Suspensión por un tiempo determinado
- 4) Expulsión del Cuerpo de Voluntarios

E. En caso de suspensión por un tiempo determinado o expulsión del Cuerpo de Voluntarios, la Junta Disciplinaria emitirá por escrito el resultado de la investigación y también la determinación final. La misma será enviada por conducto del Director Municipal. El voluntario tendrá derecho a solicitar una reconsideración antes de transcurrir diez (10) días laborables de haber sido notificado de la decisión.

F. El Director Municipal deberá notificar la sanción por escrito al Director de Zona, indicando la acción que causa tal determinación.

G. Cualquier voluntario sancionado deberá entregar su tarjeta de identificación por el tiempo estipulado de suspensión, según dispone este Reglamento. El voluntario no podrá utilizar ni el equipo, ni las instalaciones de la Agencia Estatal o de la O.M.M.E. mientras esté suspendido, ni podrá participar en actividades de dicho cuerpo durante este período.

H. Todo voluntario que estando penalizado incurra en otra falta o violación será automáticamente expulsado del Cuerpo de Voluntarios y se prohibirá el ingreso a cualquier otro cuerpo de la Agencia Estatal de forma permanente.

I. Cualquier voluntario expulsado estará obligado a entregar cualquier material o equipo propiedad de la O.M.M.E. o de la Agencia Estatal.

J. El voluntario tendrá derecho a radicar una apelación ante la dirección de la Agencia Estatal con copia del escrito en un término no mayor de treinta (30) días y notificado al Director(a) Municipal o al Director(a) de Zona, según sea el caso.

ARTÍCULO XXIV

Inmunidades

El Artículo 18 de la Ley de la Agencia Estatal (supra) ordena que: "Por esta Ley disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de emergencias y

desastres son de índole gubernamental. Se establece las siguientes inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de emergencias o desastres”.

A. El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de un inmueble o parte del inmueble, las autoridades de la Agencia Estatal, o de cualquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto, para ser usado como refugio o albergue de personas durante una situación de emergencia o de desastre o durante un simulacro bajo la dirección de la Agencia Estatal, no responderá de daños y perjuicios por muerte o lesión a las personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera de las ocasiones antes mencionadas, o pérdida de daño a la propiedad de dichas personas aún cuando aparentemente estos daños y perjuicios sean por la negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del inmueble. Tampoco responderá de daños y perjuicios el propietario o persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble, cuando su alegada negligencia resulte en la muerte o lesión a cualquier empleado u oficial de la Agencia Estatal que se encuentre en dicho lugar en cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá de daños o pérdidas de la propiedad de dicho albergue como parte del equipo dispuesto y suministrado por la Agencia Estatal.

B. Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesión a personas o daños a la propiedad salvo casos de negligencia crasa, conducta impropia o mala fe:

- 1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades.
- 2) La Agencia o entidades de Manejo de Emergencia y sus empleados en el desempeño de sus funciones y actividades.
- 3) Cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

ARTÍCULO XXV

Uniforme e Insignias

Los Voluntarios de la Agencia Estatal así como los de O.M.M.E., Cuerpos Voluntarios Especializados, Unidades de Reserva Móviles (Task Force) y los Grupos Privados usarán el uniforme que se describe en el Reglamento de Uniformes de la Agencia Estatal de Manejo de Emergencia y Administración de Desastres. El uso correcto de los uniformes es obligatorio y compulsorio cuando sea requerido. No se permitirán uniformes no autorizados por la Agencia Estatal.

ARTÍCULO XXVI

Penalidades

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento será sancionada con las acciones administrativas, civiles y criminales que apliquen a los hechos en cuestión y estará expuesto a ser encausado por la comisión de un delito menos grave con pena que no excederá los quinientos (\$500.00) o con su reclusión en la cárcel por un período que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal si resultare convicta, según lo establece el Artículo 20 de la Ley de la Agencia Estatal.

ARTÍCULO XXVII

Separabilidad

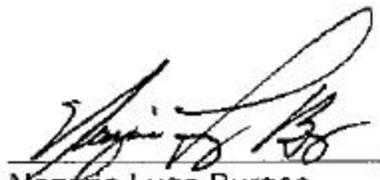
Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o ilegal por un Tribunal de Justicia, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará, no menoscabará, ni invalidará las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XXVIII

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tenor a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y a la Biblioteca de Servicios Legislativos.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico el día 11 días del mes de agosto de 2005.



Nazario Lugo Burgos
Director Ejecutivo